

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 143

Ordenanza impugnada: **Presidencia de la** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2019.

Materia: **Referimiento.**

Recurrente: Juana Mariel Rosario Hernández.

Abogados: Dres. Héctor López Rodríguez y Teófilo Regús Comas.

Recurrido: Celco Auto, S. R. L.

Abogados: Licdos. Luis René Mancebo, José Ignacio Rodríguez y Alberto Reyes Báez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Juana Mariel Rosario Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2008937-5, domiciliada y residente en el núm. 8, de la calle El Sol de Verano, sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor López Rodríguez y Teófilo Regús Comas, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0193557-5 y 001-0266122-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el núm. 54, de la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Solazar Business Center, *suite* 15-A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Celco Auto, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 113, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor Fortunato Canaán Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0939926-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis René Mancebo, José Ignacio Rodríguez y Alberto Reyes Báez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1342020-2, 001-1288804-5 y 001-1339826-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, Plaza Marbella, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza civil núm. 26-01-2019-SORD-0035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ADMITIR en la forma la demanda en referimiento en levantamiento y subsidiariamente en reducción de embargo, incoada por CELCO AUTO, S.R.L. mediante acto núm. 244-19, notificado el 9 de mayo de 2019 por el alguacil Juan Lorenzo González, ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcta en la modalidad de su trámite y ajustarse a los requerimientos pautados por la ley de la materia; **Segundo:** RECHAZAR las conclusiones principales recogidas en esa demanda; ACOGER, sin embargo, las subsidiarias; ORDENAR, en consecuencia, la reducción provisional, libre de fianza, del referido embargo conservatorio, diligenciado el día 8 de abril de 2019 por la SRA. JUANA MARIEL ROSARIO (Acto núm. 115/2019 del notario Dr. Julián A. Toleniño) en contra de CELCO AUTO, S.R.L., para que únicamente se limite al todoterreno marca AUDI Q7, cuyo valor en el mercado local ronda el importe de los US\$125,000.00, suma suficiente para

garantizar el crédito contestado actualmente en la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: CONDENAR a la SRA. JUANA M. ROSARIO HDEZ. al pago de las costas, con distracción en provecho de los letrados Luis Rene Mancebo, José Ignacio Rodríguez y Alberto Reyes Báez, abogados que, de acuerdo con sus afirmaciones, las han adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señora Juana Mariel Rosario Hernández y como recurrida, la razón social Celco Auto, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente pactó con la hoy recurrida comprarle a esta última un vehículo marca Audi Q7, color negro, año 2018, por la suma de US\$343,000.00; **b)** la citada compradora pagó la cantidad de US\$150,000.00, mediante diversas transferencias a una cuenta bancaria registrada a nombre de la vendedora y; **c)** aduciendo la compradora que la vendedora no embarcó el vehículo en el tiempo pactado decidió ponerle fin al referido convenio y demandó a la vendedora, ahora recurrida, en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado que resultó apoderado del caso, siendo la aludida decisión apelada por la entonces demandada, Celco Auto, S. R. L.

2) Igualmente se retiene de la decisión objetada lo siguiente: **a)** en virtud de la sentencia dictada en ocasión de la demanda antes indicada, la compradora, hoy recurrente, trabó embargo conservatorio general sobre varios automóviles de lujo propiedad de la hoy recurrida y posteriormente demandó su validez; **b)** en el curso de la apelación descrita en el párrafo anterior y de la demanda en validez, la entidad vendedora, ahora recurrida, interpuso una demanda en levantamiento de embargo conservatorio o reducción de este por ante la presidencia de la corte que estaba apoderada del recurso de apelación precitado, en atribuciones de juez de los referimientos, planteando la parte demandada, Juana M. Rosario Hernández, en el curso de dicha instancia una excepción de incompetencia, pretensión incidental que fue rechazada y; **c)** en cuanto al fondo del referimiento, la presidencia de la corte rechazó las pretensiones principales del demandante y acogió sus conclusiones subsidiarias relativas a la reducción del embargo conservatorio antes mencionado, mediante la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0035, de fecha 29 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

3) La señora, Juana Mariel Rosario Hernández, recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley e incompetencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** omisión de estatuir.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, sostiene, en esencia, que la presidencia de la corte *a qua* violó el artículo 50, del Código de Procedimiento Civil, al conocer de la demanda primigenia en levantamiento de embargo conservatorio o reducción de este, sin tomar en consideración que los poderes del presidente de la corte de apelación en materia de referimiento solo se despliegan cuando el objeto litigioso del que esté apoderado el pleno de la corte que encabeza esté directamente relacionado con las medidas que pueda ordenar dicho juzgador, situación que no ocurría en la especie, pues el objeto de la contestación del que estaba apoderado el pleno de la alzada era relativo a una demanda en resolución de un contrato, mientras que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estaba apoderada de la validez del embargo conservatorio cuyo levantamiento o reducción se perseguía con la demanda originaria en levantamiento o reducción de embargo conservatorio, de lo que resulta evidente que la indicada acción debió interponerse por ante la presidencia del tribunal de primer instancia precitado, en atribuciones de referimiento, por ser con dicho diferendo con el que realmente las medidas a tomar en referimiento tenían una vinculación directa.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que contrario a lo considerado y juzgado por la presidencia de la corte *a qua*, el artículo 140 de la Ley 834 de 1978, no está diseñado para suprimir la competencia del juez de los referimientos de primer grado en cuanto a su radio de acción natural, sino que se trata de competencias similares, pero que las del presidente de la corte se habilitan cuando se trate de medidas que deban dictarse a raíz de un recurso de apelación y que por su naturaleza no puedan ser tomadas oportunamente por la corte en pleno.

6) Por último argumenta la recurrente, que la presidencia de la alzada incurrió también en el vicio de omisión de estatuir, pues no se refirió al pedimento expresó que le hizo dicha recurrente en el sentido de que se declarara incompetente, pues se limitó a sostener que la competencia del presidente de la corte en materia de referimiento nace con la sola interposición del recurso de apelación ante el pleno del órgano que encabeza, sin embargo, no respondió al fundamento de la excepción de incompetencia de que se trata, relativo a que el fondo de la apelación no guardaba relación con las medidas solicitadas en la demanda primigenia.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, motivo por el cual en respuesta a los alegatos invocados por su contraparte en los medios que se examinan y en defensa de la ordenanza objetada sostiene, en síntesis, que resulta irrelevante que el tribunal de primera instancia haya sido apoderado de la demanda en validez, pues esta no constituyó el origen de la turbación.

8) La presidencia de la corte *a qua* para desestimar la excepción de incompetencia que le fue propuesta motivó lo siguiente: *“que en nuestra opinión, empero, la redacción deliberadamente amplia y onmicomprensiva del art. 140 de la L. 834 de 1978, al referirse a "todos los casos de urgencia... en el curso de la instancia de apelación", no deja dudas de que, sea que se trate, indistintamente, de afrontar y resolver problemas surgidos con ocasión de la puesta en ejecución de una sentencia recurrida en la alzada, o de cualquier dificultad nacida a propósito no de actos de ejecución propiamente dichos, sino de carácter conservatorio, como ocurre en la especie, siempre que los mismos, conforme se ha indicado, tengan por sustento una decisión civil o comercial emitida por el Tribunal de Primera Instancia y que haya sido apelada, el Presidente no solo es competente ratione materiae, sino que es además el escenario idóneo para estatuir al respecto en el ejercicio de unos poderes que le son propios y que nacen, ipso iure, con la sola interposición del recurso ante el pleno del órgano que encabeza, los cuales incluso persisten mientras esté abierta la instancia de apelación; que se impone, por ende, el rechazamiento de la excepción declinatoria que ha hecho valer la demandada, SRA. JUANA ROSARIO H., sin que sea necesario que se reitere en el dispositivo de la presente ordenanza”*.

9) En lo que respecta a la violación del artículo 50, del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar que el referido texto legal dispone: “*Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos...; El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*”. Asimismo, el artículo 140, de la Ley núm. 834 de 1978, establece lo siguiente: “*En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo...*”.

10) En ese orden de ideas, es oportuno resaltar, que de la interpretación del artículo 140, precitado se advierte que el presidente de la corte en jurisdicción de referimiento además de sus potestades en cuanto a disponer la suspensión de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia (artículo 141 de la Ley 834) y ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; posee poderes análogos o similares al juez natural de los referimientos que es el presidente del juzgado de primera instancia. Sin embargo, la facultad del presidente de la corte para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos (artículo 109 Ley 834), está condicionada no solo al hecho de que exista una instancia de apelación por ante el órgano de la corte que encabeza, sino que también es necesario que las medidas que pueda tomar dicho juzgador estén directamente relacionadas al objeto litigioso del cual se apela, incluso en cuanto a la existencia de un diferendo.

11) En el caso que nos ocupa, el análisis de la ordenanza cuestionada pone de manifiesto que no era un punto controvertido que el apoderamiento de la presidencia de la alzada se produjo en el curso de la instancia de apelación, pues dicho juzgador así lo hizo constar en su fallo y; que de lo que estaba apoderado el pleno de la corte *a qua* era del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió la demanda en resolución del contrato que sirvió de título al embargo conservatorio, cuyo levantamiento o reducción se perseguía a través de la demanda en referimiento.

12) De lo antes expuesto esta Primera Sala evidencia que el objeto del que estaba apoderado el pleno de la jurisdicción *a qua* estaba íntimamente relacionado con las medidas a tomar por el presidente de dicha jurisdicción, por lo que ciertamente era competente para conocer de la acción en referimiento de que se trata, más aún cuando se verifica que la validez del embargo conservatorio en cuestión quedó suspendida por el efecto devolutivo del recurso de apelación precitado, pues se estaba impugnando el título en virtud del cual se trabó el indicado embargo.

13) Además, contrario a lo considerado por la parte recurrente, la presidencia de la alzada en sus motivaciones dio respuesta al fundamento de su excepción de incompetencia, estableciendo que al tenor del artículo 140 de la Ley 834, dicha jurisdicción era competente para conocer de la demanda originaria, pues el referido texto normativo le otorga poder para que en casos de urgencia pueda afrontar y resolver los diferendos relativos a ejecución de medidas conservatorias que se realicen en virtud de sentencias civiles o comerciales que hayan sido apeladas ante el pleno de la corte que preside, tal y como ocurrió en el caso, en que la decisión de carácter civil que le sirvió de título al embargo fue apelada.

14) En consecuencia, de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que la presidencia de la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, rechazando la excepción de incompetencia de que se trata, actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, ni en omisión de estatuir, pues para que dicho vicio se configure es necesario que el tribunal que dicte la sentencia de que se trate no se pronuncie sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertida por las partes, lo que no ocurrió en la especie; motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados.

15) La parte recurrente en su segundo medio de casación aduce, en síntesis, que el presidente de la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al ordenar la reducción del embargo hasta la suma de US\$98,550.00, sin tomar en cuenta que el embargo conservatorio de que se trata fue trabado por el referido monto más la cantidad de RD\$1,500,000.00, correspondiente a la indemnización por concepto de daños y perjuicios a los que fue condenada la entidad recurrida; además argumenta la recurrente, que la presidencia *a qua* redujo el embargo sin tomar en consideración que este se trabó por el duplo del monto adeudado.

16) Prosigue sosteniendo la recurrente, que la presidencia de la jurisdicción de alzada incurrió también en la aludida desnaturalización al otorgarle la naturaleza de tasación a la cotización emitida por la entidad Avelino Abreu, S. A. S., realizada a requerimiento de la hoy recurrida, obviando que el indicado documento no da constancia del valor del vehículo objeto de la demanda atendiendo a su características y cualidades.

17) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a lo considerado por la parte recurrida, en materia de referimiento el juez juzga los casos en apariencia, por lo que solo tenía que comprobar que el precio del vehículo a cuyo valor redujo el embargo era suficiente para asegurar el crédito de la hoy recurrente, tal y como ocurrió en la especie.

18) La presidencia de la alzada en cuanto a los alegatos invocados motivó lo siguiente: *“que como, ciertamente, la autoridad judicial conserva el control sobre la dimensión del embargo tomando por referente la extensión de la acreencia y en la especie es la propia embargante quien admite tanto en sus conclusiones como en sus escritos que el alcance del crédito es de US\$98,550.00, y habiendo entre los automóviles afectados uno en particular valorado en el mercado local en unos US\$125,000.00, conforme certifica el concesionario en la República Dominicana de esa marca y lo corrobora, además, su página oficial de Internet abierta al público, no se justifica razonablemente mantener el resto de los vehículos inmovilizados en detrimento del normal funcionamiento de la empresa; que es por ello que se acogerán las conclusiones subsidiarias de CELCO AUTO, S.R.L. y se autorizará, como corresponde, la reducción provisional de la medida para que esta incluya un único automotor, a saber el todoterreno marca Audi Q7, año 2018, reseñado en el acta de embargo”*.

19) En lo relativo a que la presidencia *a qua* incurrió en desnaturalización al reducir el embargo, obviando la suma relativa a los daños y perjuicios, es preciso señalar, que por la naturaleza de la materia de referimiento el juez está llamado a juzgar en apariencia de buen derecho; en ese sentido, la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte estableció que la actual recurrente tanto en sus conclusiones como en sus escritos afirmó que el monto de su crédito ascendía a la cantidad de US\$98,550.00, o su equivalente en pesos dominicanos, por lo que a juicio de esta sala la presidencia *a qua* actuó conforme a derecho al reducir el embargo a uno solo de los vehículos afectados con dicho procedimiento conservatorio, pues de los elementos probatorios que le fueron aportados comprobó que su valor en el mercado era de US\$125,000.00, monto que sobrepasaba considerablemente el crédito reclamado.

20) Sin desmedro de lo antes expresado, es preciso destacar, que ante esta jurisdicción de casación se encuentra aportado el proceso verbal del embargo de que se trata, la demanda en validez de dicho procedimiento ejecutorio, así como la sentencia que le sirvió de título, sin embargo, no ha sido depositado ningún inventario de documentos que de constancia de que las aludidas piezas fueron depositadas ante la presidencia de la corte y que no fueron valoradas por dicha jurisdicción en su justa medida y dimensión, ya que los citados elementos probatorios tampoco se detallan en el fallo impugnado, motivos por los cuales esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ponderarlos.

21) En lo que respecta a que el embargo se trabó por el duplo, cabe destacar, que si bien en virtud del artículo 557, del Código de Procedimiento Civil, todo aquel que posea un crédito en virtud de un título ejecutorio (artículo 545 de dicho código), puede trabar medidas conservatorias, como un embargo

conservatorio de derecho común, por el duplo de su crédito, no obstante, al tenor del artículo 50 del citado código, el juez de los referimientos tiene facultad para cancelar, reducir o limitar dicho embargo cuando existan motivos serios y legítimos para ello.

22) En ese tenor, la decisión criticada revela que la presidencia de la corte *a qua* comprobó que la hoy recurrente embargó conservatoriamente varios vehículos propiedad de su contraparte, cuyos montos en su totalidad superaban significativamente el crédito por ella perseguido, conforme se lleva dicho, reduciendo dicha medida ejecutoria a uno solo de los citados automóviles al constatar que su valor garantizaba la acreencia de que se trata, actuación de la presidencia *a qua* que a juicio de esta Corte de Casación no es un motivo que dé lugar a la nulidad de la ordenanza objetada, en razón de que dicha jurisdicción actuó dentro del marco de la legalidad, haciendo uso de una prerrogativa que le confiere la ley, asegurándose además que el vehículo a cuyo valor redujo el embargo garantizara el crédito de la ahora recurrente, que es la finalidad que se persigue cuando se autoriza o se realiza un embargo por el duplo de la suma adeudada.

23) Por otra parte, en lo que respecta al argumento de que la presidencia de la corte le otorgó la naturaleza de tasación a una simple cotización, es preciso señalar, que del estudio de la ordenanza impugnada se evidencia que dicha jurisdicción fundamentó su decisión en la cotización emitida por el concesionario del vehículo con relación al cual mantuvo el embargo; en ese sentido, el hecho de que la presidencia de la alzada le otorgara o no el valor de tasación a la aludida cotización es un aspecto irrelevante y que no influye en la suerte de lo juzgado, pues en ambos tipos de documentos lo que se persigue es la determinación del valor de un bien o servicio y, en la especie, al ser dicha cotización emitida por un concesionario, es decir, por una persona moral con experiencia en los negocios de venta de vehículos, hace inferir que el precio por ella suministrado es el precio del mercado.

24) De manera que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la presidencia *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la desnaturalización alegada, razón por la cual procede que esta sala desestime el medio analizado por infundado y rechace el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 109 y 140 de la Ley 834 de 1978 y; artículos 50 y 545 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Mariel Rosario Hernández, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0035, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juana Mariel Rosario Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Luis René Mancebo, José Ignacio Rodríguez y Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici